

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 367

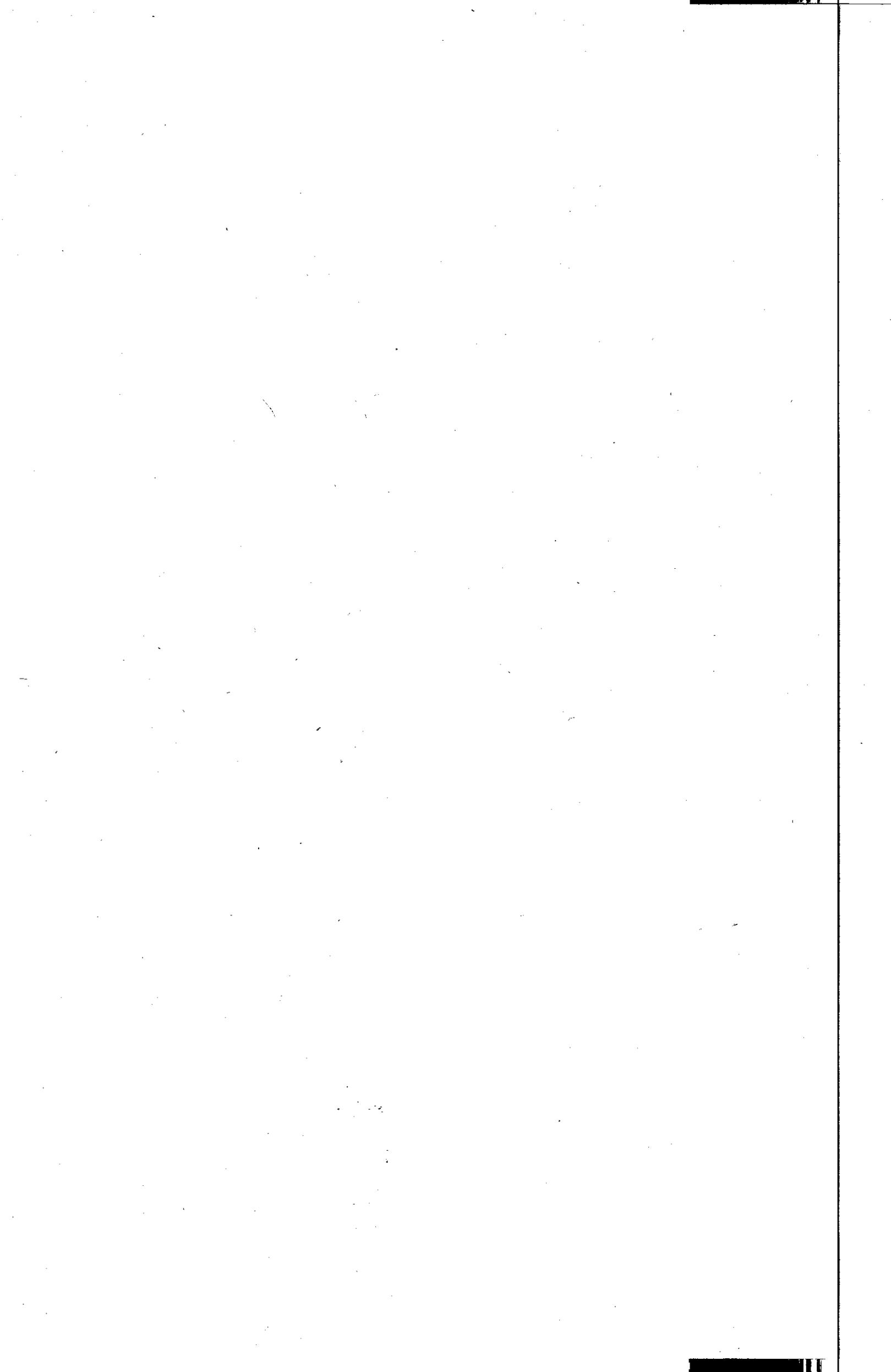
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00050-00
DEMANDANTE	MARLENY FERNANDA HOYOS HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMÁS URIBE URIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la entidad demandada, **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E**, en el proceso de la referencia, pide que se llame en garantía a la Compañía de Seguros la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en razón a que celebró los contratos de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA002635 y AA060480 que se acordó con una vigencia para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación directa a la entidad y a otras citadas al proceso.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando una presunta falla ocurrida por el personal médico adscrito a esa IPS, que causaron perjuicios a la paciente MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS, según lo expuesto en los hechos sexto, séptimo y octavo de la presente demanda de reparación directa. Situación que precisamente constituye el objeto de cobertura de la póliza que garantiza los daños a terceros, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición, teniendo en cuenta, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.



En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.** a la Compañía Aseguradora la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento.
4. RECONOCER personería al abogado **ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES** como apoderado de la entidad demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE
BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2753f4c8e68e35c67f07b514e386765f9312222a6552e91af8d12439ebd6f470

Documento generado en 25/07/2021 09:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR PROCESO 039
SE FUE HOY Julio/20/21
INICIA A LAS SEIS HORAS DE LA TARDE
Dum v. Puma

